



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00921-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: EMETERIO ALBORNOZ y ANA CECILIA RIASCOS CAICEDO

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2021, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho (f-49)	\$ 13.650.000.00
Notificación Pronto envíos No. 267808600906 (f-27)	\$ 10.000.00
Notificación Pronto envíos No. 273473300906 (f-34)	\$ 10.000.00
TOTAL	\$ 13.670.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.



Auto No. 636

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00921-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: EMETERIO ALBORNOZ y ANA CECILIA RIASCOS CAICEDO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- INFORMAR** a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. (58)
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2019-00433-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (Subrogatario FNG)

Demandado: FRANCO SABAS CORNEJO QUIÑONEZ

Visto que el demandado solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que aparezcan consignados para el proceso, en virtud de la terminación.

Como al revisar el portal del BANCO AGRARIO y JUSTICIA XXI, no aparecen títulos pendientes, pues el único título consignado, en cumplimiento del auto del 18/03/2021, se ordenó su pago al FNG, según obra a folios 76 a 80, así se le informará.

RESUELVE:

INFORMAR al demandado que no hay títulos pendientes de pago y que el único que se había consignado para el proceso, se pagó al FNG, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Juzgado 19 Civil Municipal de
Cali - Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 ABR 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 698

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01018-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOP-ASOCC
Demandado: LISSET ESPERANZA GARCÍA CORTÉS
PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de noviembre del 2019 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada LISSET ESPERANZA GARCÍA CORTÉS se notificó en debida forma del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el día 07 de abril del 2021. Por su parte el demandado PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJO se notificó del mandamiento ejecutivo compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 02 de diciembre del 2021. Vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones sin pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librára orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

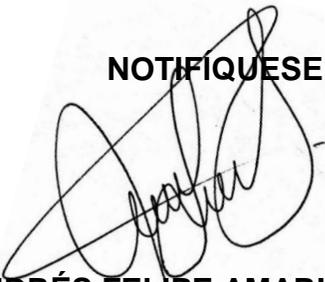
1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 19 de noviembre del 2019.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.200.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 696

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01152-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPENSIONADOS
Demandado: RULVIO TROCHEZ ROMERO

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia del 06 de febrero del 2020 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2021 se dispuso designación de curador *ad litem* para la representación jurídica del demandado, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtida el día 27 de octubre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 11 de noviembre de 2021, sin que el demandado propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora causa que invalide el trámite procedimental impartido.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 06 de febrero del 2020.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **LIQUIDENSE LOS INTERES**, si lo cobrado sobrepasa el límite de usura serán liquidados con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal, con sujeción al art. 111 de la Ley 510, que modificó el art. 884 del C.C. concordante con el art. 235 del C.P.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P.

6.- **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.000.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 697

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01163-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: OMAR CORTES SUAREZ
Demandado: EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia del 04 de febrero del 2020 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo, compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 04 de marzo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 21 de marzo de 2022, sin que la demandada propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora causa que invalide el trámite procedimental impartido.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 04 de febrero del 2020.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **LIQUIDENSE LOS INTERES**, si lo cobrado sobrepasa el límite de usura serán liquidados con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal, con sujeción al art. 111 de la Ley 510, que modificó el art. 884 del C.C. concordante con el art. 235 del C.P.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P.

6.- **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 350.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00536-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ACUMULACIÓN
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: EMETERIO ALBORNOZ

Procede ésta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2021, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$ 4.477.000.00
TOTAL	\$ 4.477.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 635

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00536-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ACUMULACIÓN
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: EMETERIO ALBORNOZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- INFORMAR a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PAULA ANDREA ORTÍZ ARDILA
DIEGO ALEXANDER ORTÍZ BERMUDEZ

Procede ésta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 06 de diciembre del 2021, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en Derecho (f-33)	\$ 5.010.000.00
Notificación El Libertador 1150254 (f-21)	\$ 14.445.00
Notificación El Libertador 1150256 (f-22)	\$ 14.445.00
Notificación El Libertador 1150250 (f-25)	\$ 14.445.00
Notificación El Libertador 1150258 (f-26)	\$ 14.445.00
TOTAL	\$ 5.067.780.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PAULA ANDREA ORTÍZ ARDILA
DIEGO ALEXANDER ORTÍZ BERMUDEZ

Auto No. 632

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto 1784 de fecha 16/10/2020 en el sentido de aclarar el número de cédula de la demandada Paula Andrea Ortiz Ardila, toda vez por error involuntario se colocó 44.033.783, siendo lo correcto 44.003.783. Así mismo pide la corrección del auto 0124 de fecha 03/02/2021 en el sentido de aclarar que el número que identifica el título base de la ejecución es 44003783 y no como se indicó 454610948.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- INFORMAR a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- CORREGIR el auto 1784 de fecha 16/10/2020 en el sentido de aclarar que el número de cédula de la demandada Paula Andrea Ortiz Ardila es 44.003.783.

5.- CORREGIR el auto 0124 de fecha 03/02/2021 en el sentido de aclarar que el número del pagaré es 44003783.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. (58)
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.717

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00735-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO JOSÉ DORADO RODRIGUEZ
Demandado: TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 18 de enero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtida el día 20 de enero del 2022. Venció el término para contestar la demanda y proponer excepciones sin pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora causa que invalide el trámite procedimental impartido.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 18 de enero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **LIQUIDENSE LOS INTERES**, si lo cobrado sobrepasa el límite de usura serán liquidados con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal, con sujeción al art. 111 de la Ley 510, que modificó el art. 884 del C.C. concordante con el art. 235 del C.P.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P.

6.- **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.500.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00857-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL - LEXCOOP
Demandado: RUBEN TACUMA

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de enero del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho (f-23)	\$ 780.000.00
Notificación Servientrega 9128915712 (f-11)	\$ 13.000.00
TOTAL	\$ 793.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 638

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00857-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL - LEXCOOP
Demandado: RUBEN TACUMA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- ORDENAR la transferencia de los títulos judiciales existentes en el proceso a la cuenta única de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 699

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00457-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: EDGAR GABRIEL LARRAGAÑA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 04 de agosto del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo, compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 15 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 02 de marzo de 2022, sin que el demandado propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora causa que invalide el trámite procedimental impartido.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 04 de agosto de 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **LIQUIDENSE LOS INTERES**, si lo cobrado sobrepasa el límite de usura serán liquidados con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal, con sujeción al art. 111 de la Ley 510, que modificó el art. 884 del C.C. concordante con el art. 235 del C.P.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P.

6.- **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.400.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00543-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de enero del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho (f-22)	\$ 12.300.000.00
Notificación Pronto Envíos 354719200935 (f-13)	\$ 15.450.00
Notificación Pronto Envíos 357211700935 (f-18)	\$ 15.450.00
Notificación Pronto Envíos 361755800935 (f-19)	\$ 15.450.00
TOTAL	\$ 12.346.350.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 637

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00543-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- INFORMAR a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ISABEL AGUDELO OLARTE

Procede ésta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de enero del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho (f-14)	\$ 9.700.000.00
Notificación El Libertador 1158469 (f-10)	\$ 5.000.00
TOTAL	\$ 9.705.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 633

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ISABEL AGUDELO OLARTE

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- INFORMAR a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 635

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00616-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE EMILIO ORTÍZ REINA

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante oficio 955 del 15 de diciembre de 2021, solicita el embargo de los Remanentes que por cualquier causa de llegaran a desembargar o el producto de los bienes desembargados de propiedad del demandado.

Revisado el expediente se observa que es procedente tramitar favorablemente la petición, toda vez que es el primer oficio que se allega al proceso en tal sentido.

Como consecuencia a lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali y, asimismo, acúcese recibo de éste, informándoles que **SÍ SURTE** los efectos previstos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00616-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE EMILIO ORTÍZ REINA

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de enero del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho (f-15)	\$ 10.500.000.00
TOTAL	\$ 10.500.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 634

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00616-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE EMILIO ORTÍZ REINA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- INFORMAR a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.721

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00760-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA
Demandante: MARÍA CRISTINA CARCES RESTREPO
Demandado: KATERIN HENAO ARIAS
LUZ STELLA ARIAS SILVA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 05 de octubre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante. El oficio No. 2524 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali aún reposa en el expediente, pendiente para su trámite respectivo.

Las demandadas se notificaron del mandamiento de pago proferido el 05 de octubre del 2021, por conducta concluyente quedando surtida el día 30 de noviembre del 2021. Venció el término para contestar la demanda sin proponer excepciones o pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, sin embargo la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de tramitar ante la respectiva entidad el oficio de embargo, para la inscripción de la demanda, por lo tanto no se cumplen los requisitos del art. 468 núm. 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, retire y tramite los oficios de embargo que reposan en el expediente y posteriormente allegue el certificado de tradición del inmueble, en el que conste la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.721

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00789-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ROBINSON GARCES

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia del 14 de octubre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago proferido el 14 de octubre del 2021, compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 29 de noviembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 14 de diciembre de 2021, sin proponer excepciones o pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, sin embargo la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de tramitar ante la respectiva entidad el oficio de embargo, para la inscripción de la demanda, por lo tanto no se cumplen los requisitos del art. 468 núm. 3 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de 30 DÍAS, aporte el certificado de tradición del bien inmueble, en el que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.722

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00854-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de octubre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo, por correo electrónico, quedando surtido el día 08 de noviembre del 2021. El término para contestar la demanda venció, sin que el demandado propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora causa que invalide el trámite procedimental impartido.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 19 de octubre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **LIQUIDENSE LOS INTERES**, si lo cobrado sobrepasa el límite de usura serán liquidados con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal, con sujeción al art. 111 de la Ley 510, que modificó el art. 884 del C.C. concordante con el art. 235 del C.P.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P.

6.- **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 9.700.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58
Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.701

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00940-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
Demandado: FERNANDO CASANOVA NUÑEZ
CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 14 de febrero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo, compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 23 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 10 de marzo de 2022, sin que los demandados propusieran excepciones o pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora causa que invalide el trámite procedimental impartido.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido 14 de febrero del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **LIQUIDENSE LOS INTERES**, si lo cobrado sobrepasa el límite de usura serán liquidados con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal, con sujeción al art. 111 de la Ley 510, que modificó el art. 884 del C.C. concordante con el art. 235 del C.P.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P.

6.- **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$310.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.720

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00981-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CAROLINA SINISTERRA OBREGÓN

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 14 de diciembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante. El oficio No. 3146 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali aún reposa en el expediente, pendiente para su trámite respectivo.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre del 2021, compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 15 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 02 de marzo de 2022, sin proponer excepciones sin pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, sin embargo la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de tramitar ante la respectiva entidad el oficio de embargo, para la inscripción de la demanda, por lo tanto no se cumplen los requisitos del art. 468 núm. 3 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de 30 días, retire y tramite los oficios de embargo que reposan en el expediente y posteriormente allegue el certificado de tradición del inmueble, en el que conste la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.718

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01039-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: YAMILETH FRANCO QUINTERO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 21 de enero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante. El oficio No. 224 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali aún reposa en el expediente, pendiente para su trámite respectivo.

La demandada se notificó del mandamiento de pago proferido el 21 de enero del 2022, compareciendo personalmente a la secretaría del juzgado el día 22 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 09 de marzo de 2022, sin proponer excepciones sin pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, sin embargo la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de tramitar ante la respectiva entidad el oficio de embargo, para la inscripción de la demanda, por lo tanto no se cumplen los requisitos del art. 468 núm. 3 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de 30 días, retire y tramite los oficios de embargo que reposan en el expediente y posteriormente allegue el certificado de tradición del inmueble, en el que conste la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 58

Cali, 18 de abril de 2022.

